



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-295/2025

RECURRENTE: YONATHAN MAURICIO
YAÑEZ YLLAN

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIOS: SALVADOR MONDRAGON
CORDERO Y GERMÁN RIVAS CANDANO²

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **revoca parcialmente**, en la parte considerativa, el acuerdo INE/CG953/2025.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la renovación del Poder Judicial de la Federación. En lo que interesa, la autoridad responsable sancionó a la persona candidata a partir de irregularidades en sus gastos de campaña. La parte actora controvierte dicha sanción en el presente recurso.

II. ANTECEDENTES

- (2) De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- (3) **a. Resolución INE/CG953/2025 (acto impugnado).** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución respecto irregularidades encontradas en los gastos de campaña de personas candidatas juzgadoras a un cargo del Poder Judicial de la Federación.

¹ En adelante, CG del INE.

² Colaboró Francisco Javier Solís Corona, Laura Cortez Reyes y Alfonso Calderón Dávila.

³ Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año de dos mil veinticinco.

- (4) En lo que interesa, en dicha resolución, se impuso una sanción a la parte actora.
- (5) **b. Demanda.** El nueve de agosto, la recurrente interpuso un recurso de apelación, vía juicio en línea, ante la autoridad responsable, contra la resolución antes referida.

III. TRÁMITE

- (6) **a. Turno.** Mediante acuerdo de la presidencia de este Tribunal se turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- (7) **b. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (8) La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por una persona candidata a un cargo del **Poder Judicial de la Federación**, mediante el cual controvierte una sanción impuesta derivado de un procedimiento de fiscalización.⁵

V. PROCEDENCIA

- (9) El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁶ en virtud de lo siguiente:
- (10) **a. Forma.** El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa del promovente.
- (11) **b. Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, ya que la parte recurrente manifiesta conocer del acto reclamado el **cinco de agosto**,⁷

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 42, 43 y 44 de la Ley de Medios; así como el diverso acuerdo general 1/2025 de esta Sala Superior.

⁶ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

⁷ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 8/2001 de rubro "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO".

mientras que la demanda se presentó el nueve posterior,⁸ esto es, dentro de los cuatro días siguientes, de ahí el recurso sea oportuno.

- (12) **c. Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por satisfecho en tanto que la parte recurrente fue candidata a un cargo del Poder Judicial de la Federación y combate un acuerdo emitido por el Consejo General del INE por el que se le impone una sanción que
- (13) **d. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

VI. ESTUDIO DE FONDO

- (14) En el caso, el acto reclamado determinó que se acreditaban las siguientes conclusiones y sanciones:

#	Conclusión	Descripción	Monto de la sanción
1	06-JJD-YMY-Y-C1	La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC	\$565.70
2	06-JJD-YMY-Y-C2	Se impidió realizar la práctica de 1 visita de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización	\$11,314.00
3	06-JJD-YMY-Y-C3	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea un evento de campaña, de manera previa a su celebración	\$1,131.40
4	06-JJD-YMY-Y-C4	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$11,600	\$226.28
Total			\$12,219.12

a. Conclusión 06-JJD-YMY-Y-C2

a.1. Agravio

- La autoridad parte de una premisa incorrecta porque nunca existió un impedimento en tanto que el evento fue agendado por una institución académica, sin embargo se canceló, cuestión que fue ajena al promovente.

⁸ Ante la Sala Regional Ciudad de México, por lo que sirve como sustento la jurisprudencia 43/2013 de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”.

- Existe una indebida motivación pues no se advierte que la autoridad hubiera adjuntado o notificado al actor la documentación generada antes, durante y después de la visita de verificación.
- En ninguna normativa electoral se encuentra un precepto que tipifique la infracción “impedir la visita de verificación”.

a.2. Contestación

- (15) Se estima que **son esencialmente fundados los agravios** porque la autoridad no tomó en cuenta que el evento **no se llevó a cabo**.
- (16) En efecto, la autoridad señala que **la persona candidata a juzgadora impidió realizar la práctica de una visita de verificación** por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.
- (17) Sin embargo, de manera concatenada al dictamen, se advierte que el caso se detalla en el Anexo 6.2c_YMYY_JD y del cual es posible advertir lo siguiente:

	Número de Orden de Visita	Redacción breve de Hechos	Motivo de obstaculización
INSTITUTO DE POSGRADO EN DERECHO	INE/UTF/DA/5 605/2025	NOS PRESENTAMOS EN EL AULA MAGNA DR. NÉSTOR DE BUEN LOZANO DESDE LAS 17:30 HORAS POR LOS EVENTOS QUE TENÍAMOS ASIGNADOS EN LA MISMA UBICACIÓN, SIN EMBARGO AL DAR LAS 18:30 HORAS, NOS COMENTÓ LA COORDINADORA ESCOLAR QUE EL CANDIDATO HABÍA CANCELADO CON UNA HORA DE ANTELACIÓN Y POR ESE MOTIVO SE IBA RECORRER EL FORO DE DIALOGO DEL SIGUIENTE CANDIDATO.	NO SE ENCUENTRA NADA EN EL LUGAR DEL EVENTO

- (18) Es decir, lo que se advierte de la propia fundamentación y motivación para acreditar la conclusión respectiva es que **el evento no se llevó a cabo**.
- (19) Ahora, a pesar de ello, y de la defensa sostenida por el recurrente⁹ al dar contestación a la observación, **la autoridad concluyó dogmáticamente** que la respuesta resultaba insatisfactoria, pues, con independencia de lo

⁹ Como se refiere en el citado Dictamen Consolidado:
“Ante esta observación se sostiene categóricamente que en forma alguna he incumplido con el hecho de informar y rendir cuentas, ni fui omiso en informar a la autoridad electoral las actividades a realizar. Por un error o confusión no se canceló el evento en tiempo y la información requerida muchas veces no se encuentra disponible en la forma solicitada. la dinámica propia de las campañas hace que los sucesos que requieren alguna respuesta inmediata o actuación del candidato no cumplan con lo establecido en la normatividad. Por lo anterior se solicita a la autoridad considere que se informó de las actividades de agenda, y le pido una disculpa por el inconveniente ocasionado. Por lo que se solicita quede solventada la observación”.



que pudo haber sido un error, lo cierto era que la persona candidata **había impedido a la autoridad** llevar a cabo sus labores de fiscalización:

“No atendida

*Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun (sic) cuando manifiesta que cometio (sic) un error o confucion (sic) no se cancelo (sic) el evento, **esta autoridad realizó la revisión y constató que 1 evento no fue cancelado**; derivado de ello, se determinó lo siguiente:*

[...]

*En dicho tenor, durante el periodo de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización, destinó personal a efectos de realizar visitas de verificación a los eventos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el marco de los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025 de los Poderes Judiciales Federal y Locales; no obstante, **en 1 evento de campaña, se obstaculizó la práctica de visitas de verificación al personal de la Unidad Técnica de Fiscalización**, motivo por el cual se procedió a levantar el mismo número de Actas Circunstanciadas con motivo de asentar en ellas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los hechos que impidieron la realización de las visitas de verificación, mismas que se detallan con (1) en la columna “Referencia Dictamen” en el ANEXO-F-CM-JJD-YMY-9 del presente Dictamen.*

Procede señalar que, los actos mencionados que impidieron la realización de visitas de verificación a eventos de campaña encuadran la conducta de obstaculizar las funciones de la autoridad y con ella atentan contra el principio de certeza en la aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna”.

- (20) Sin embargo, como se advierte del anexo referido, lo cierto es que **no es posible advertir cómo la persona candidata imposibilitó la visita**, pues el tipo administrativo que se pretende fincar no se materializa, en tanto que **no es posible que se le haya impedido visitar o fiscalizar un evento que no se realizó**.
- (21) En ese sentido, con independencia de si se acredita alguna otra falta, lo cierto es que lo incorrecto de la sanción es que **el evento que se pretendió fiscalizar no se llevó a cabo** por lo que resulta incorrecto que la autoridad haya impuesto una sanción al considerar que la parte recurrente había imposibilitado el acceso a la Unidad Técnica de Fiscalización.
- (22) Por lo tanto, si el evento no se efectuó -cuestión que reconoce la autoridad- lo cierto es que la persona candidata no pudo haber impedido el acceso a las personas adscritas al órgano fiscalizador.

- (23) Con base en lo descrito, resulta evidente que la conclusión, y la imposición de una multa, se encuentra indebidamente fundada y motivada por lo que corresponde **revocar** lisa y llanamente la misma.

b. Conclusiones 06-JJD-YMYY-C1, 06-JJD-YMYY-C3 y 06-JJD-YMYY-C4

b.1. Agravio

- Tales sanciones resultan arbitrarias porque no existe tipificación que regule cada una de las conductas señaladas; además de que no se podía saber cuáles serían las consecuencias específicas de incumplir algún supuesto.
- La normativa que sirve como base para sancionar a las personas candidatas tiene su origen en la revisión que se hace a partidos políticos, no a personas ciudadanas; ello evidencia es imposible contar con una estructura suficiente para cumplir con las obligaciones impuestas en periodos tan cortos.
- Resulta fuera de proporción que las personas candidatas con el poco recurso económico, estructura y humano se pudiera atender todas las obligaciones en materia de fiscalización.
- Tales normas resultan inconstitucionales pues, a pesar de perseguir un fin constitucionalmente válido, lo cierto es que no atiende a los principios de razonabilidad y proporcionalidad

b.2. Contestación

- (24) En el caso, la parte recurrente no controvierte la valoración que realizó la autoridad responsable, sino que insiste en que las conclusiones resultan arbitrarias al no estar contempladas de manera expresa en la Ley.
- (25) Se estima que **no le asiste razón** en tanto que no combate de manera frontal los razonamientos de la responsable y se limitan en hacer valer cuestiones genéricas relacionadas con el principio de taxatividad.
- (26) Por una parte, se advierte que el artículo 526, párrafo 1 de la Ley de Instituciones prevé que el CG del INE podrá emitir los Lineamientos necesarios para la fiscalización de los sujetos obligados.
- (27) Por otra, el treinta de enero el CG aprobó el acuerdo INE/CG54/225 relacionado con los Lineamientos de fiscalización de personas juzgadoras¹⁰

¹⁰Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales



y, el posterior diecinueve de febrero, se aprobó el diverso acuerdo INE/CG190/2025 relativo a los plazos de fiscalización.¹¹

- (28) En ese sentido, se estima incorrecto que **no exista una normativa expresa para regular la fiscalización de las candidaturas de personas juzgadoras**. De tal manera, es un hecho notorio que la parte recurrente no contravirtió por vicios propios tales acuerdos, por lo que deben de considerarse como firmes.
- (29) En efecto, al registrarse de manera voluntaria para participar como candidato a un puesto del Poder Judicial de la Federación, puede ser un sujeto sancionable con base en los ordenamientos descritos, por tanto, no fue contrario a Derecho que la autoridad le imputara las conductas por la cual la sancionó.¹²
- (30) De la resolución recurrida se advierte que para calificar la falta se tomó en cuenta el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; la singularidad o pluralidad de la falta acreditada; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa); las condiciones externas (contexto fáctico) y si hubo reincidencia.
- (31) En cada una de ellas expuso las razones que dieron sustento a su decisión, particularmente la concurrencia de los referidos elementos.
- (32) Ahora bien, se advierte que la parte recurrente **no expone agravios para evidenciar la ilegalidad de las consideraciones** por las cuales la autoridad calificó la falta e impuso la sanción, por el contrario, se limita a exponer de manera genérica el fundamento normativo -acuerdos y lineamientos de fiscalización-, esto es, **los motivos y fundamentos expuestos por la responsable no son combatidos** y tampoco ofrece argumentos para sostener la ilegalidad de las sanciones impuestas.
- (33) Además, si bien el recurrente aduce la normativa en materia de fiscalización es irrazonable en tanto que “no ha sido *tropicalizada*”, lo cierto es que ello

¹¹Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determinan los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes a los periodos de campaña de los procesos electorales extraordinarios 2024-2025 Del Poder Judicial Federal y locales, así como para las organizaciones de observación electoral en el ámbito federal.

¹²Véase SUP-RAP-49/2024.

resulta irrelevante en tanto que, por una parte, dicha normativa no fue combatida en el momento procesal oportuno por vicios propios y, por otra, el recurrente solicitó participar de manera libre e informada en el proceso electivo de personas juzgadoras y, respecto de las conclusiones materia de análisis, **no ofrece elementos argumentativos o probatorios** que permitan a esta Sala Superior llegar a **una conclusión distinta**.

- (34) En ese sentido, al haber resultado **fundado** el agravio relacionado con la conclusión, 06-JJD-YMY-Y-C2, lo procedente es **revocar la parte considerativa de la misma**.
- (35) Sin embargo, ante lo **inoperante** del resto de los motivos de disenso, corresponde **confirmar** el resto de las conclusiones sancionatorias -06-JJD-YMY-Y-C1, 06-JJD-YMY-Y-C3 y 06-JJD-YMY-Y-C4-.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente**, en la materia de impugnación, el acto reclamado en los términos de la presente ejecutoria.

Notifíquese; conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, al declararse fundadas las excusas que presentaron para conocer del presente recurso; así como la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.